

República de Colombia



Departamento del Tolima
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal
Circuito de Purificación Tolima

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
Purificación Tolima, marzo trece (13) de dos mil veinte (2.020).

RAD: 73-585-40-89-003-2017-00076-00
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO FINANDINA S.A.
Demandada: DIANA DEL PILAR PACHECO MARTÍNEZ
ASUNTO: REQUERIMIENTO PARA DESISTIMIENTO TÁCITO

Como quiera que la parte demandante no ha adelantado las diligencias necesarias para darle impulso al presente proceso, por cuanto a la fecha no se ha surtido la notificación del auto de mandamiento de pago a la demandada DIANA DEL PILAR PACHECO MARTÍNEZ, el cual data del 22 de junio de 2017, como tampoco se ha obtenido respuesta de la solicitud de inmovilización del vehículo afectado con la medida cautelar, a pesar de haber sido retirado el oficio respectivo desde el 19 de diciembre de 2018.

En virtud de lo anterior, el Despacho considera procedente dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, para lo cual se hacen previamente las siguientes,

CONSIDERACIONES

El numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, dispone lo siguiente:

"... El Desistimiento se aplicara en los siguientes eventos: Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes, mediante providencia que se notificara por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el tramite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarara en providencia en la que además impondrá condena en costas..."

Para el caso que ocupa nuestra atención se observa que mediante auto de fecha Junio 22 de 2017, se libró mandamiento de pago en contra de la demandada DIANA DEL PILAR PACHECO MARTÍNEZ, pero no ha sido posible la realización de la diligencia de notificación personal, toda vez que las comunicaciones remitidas con esa finalidad, fueron devueltas por la causal "cerrado", según lo informa la empresa de correo 472 de la localidad, situación que fue puesta en conocimiento de la parte demandante, mediante auto del 19 de diciembre de 2019.

Igualmente se observa en el cuaderno de medidas cautelares, que fue entregado el oficio No. 911 de fecha junio 25 de 2018 y retirado desde el 19/12/2018, el cual contiene la orden de inmovilización del vehículo afectado con la medida cautelar, para efectos del



secuestro, pero se desconoce si fue radicado o no, toda vez que a la fecha no se ha obtenido respuesta en tal sentido.

Por tal razón, ante el transcurso del tiempo sin que la parte demandante haya realizado las gestiones correspondientes para darle impuso al presente, se le requiere para que realice las gestiones que sean necesarias para la lograr la notificación del mandamiento de pago a la demandada, debiendo dar aplicación a las normas procedimentales que le sean aplicables en caso de que no sea posible realizarla personalmente, ya sea a través de la notificación por aviso o mediante emplazamiento.

Igualmente se le exhorta para que aporte al proceso copia del radicado del oficio 911 del 25/6/2018, dirigido a la Policía Nacional SIJIN, para poder realizar los requerimientos necesarios, previa petición de parte.

En consideración de lo anterior, el Juzgado en aplicación de la norma en mención ordenará a la parte demandante, que en el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación por estado del presente auto, de cumplimiento al requerimiento aquí expuesto, o en su defecto adelante las gestiones que estime pertinentes para continuar con el trámite procesal. Advirtiéndole que en caso de incumplimiento se tendrá por desistida tácitamente la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, la suscrita Juez Tercero Promiscuo Municipal de Purificación Tolima,

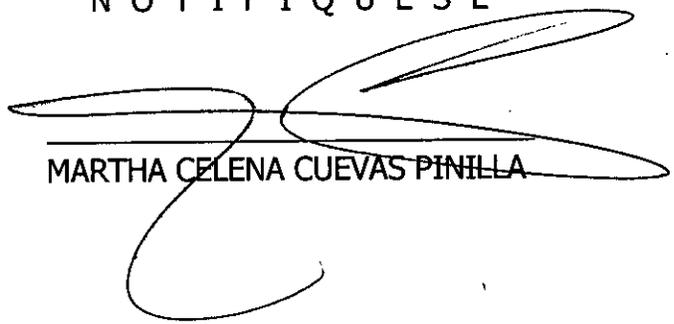
R E S U E L V E:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante BANCO FINANDINA y a su apoderado dentro del Proceso ejecutivo promovido en contra de DIANA DEL PILAR PACHECO MARTÍNEZ, para que en el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación por estado del presente auto, cumpla con la carga procesal que le corresponde, esto es, debe realizar las gestiones que sean necesarias para la lograr la notificación del mandamiento de pago a la demandada, debiendo dar aplicación a las normas procedimentales que le sean aplicables en caso de que no sea posible realizarla personalmente, ya sea a través de la notificación por aviso o mediante emplazamiento. Igualmente se le exhorta para que aporte al proceso copia del radicado del oficio 911 del 25/6/2018, dirigido a la Policía Nacional SIJIN, para poder realizar los requerimientos necesarios, previa petición de parte, o en su defecto realice cualquier otra gestión que considere procedente para continuar con el trámite de ley. Advirtiéndole que en caso de incumplimiento se tendrá por desistida tácitamente la demanda.

SEGUNDO: ORDENAR que por secretaría se controlen los términos que tiene la parte demandante para dar cumplimiento a lo aquí ordenado.

N O T I F Í Q U E S E

La Juez.


MARTHA CELENA CUEVAS PINILLA

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL
PURIFICACION TOLIMA
NOTIFICACION POR ESTADO

Secretaria: **01 JUL 2020**

EN ESTADO No. 030 DE LA FECHA, SE NOTIFICA
EL AUTO ANTERIOR -Artículo 295 C.G.P.

INHABILES: SÁBADO 14 Y DOMINGO 15/2020.


AURORA VASQUEZ HUERPO
Secretaria.